



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2160
RADICADO N°. 2022-00314-00

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva hipotecaria frente EDWIN HERNANDO NOPE MOLINA, C.C. 79.893.628 y MARLY CRISTINA ÁLVAREZ AGUDELO, C.C. 39.358.134.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 331 del 21 de febrero de 2019 de la Notaría Segunda de Itagüí (cons. 02, folio 86 a 161), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en el folio 161, según sello impuesto por la Notaria, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presenta como base de ejecución, el pagaré a saber:

Pagaré No. 79893628, suscrito por EDWIN HERNANDO NOPE MOLINA—folio 115 a 119, consecutivo 02, folio 69 al 85-.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó las MI No. 001-1334007 –folio 162 a 169-. donde consta la inscripción de la hipoteca.

A pesar de lo anterior, en los hechos de la demanda indica que el deudor entró en mora en la obligación a partir del 6 de mayo de 2022, por lo que se pretende el pago de las cuotas vencidas de capital junto con sus intereses moratorios y corrientes; además en atención a la mora, como causal de aceleración se estableció en la cláusula décima segunda el retardo o incumplimiento en el pago de una o varias de las cuotas mensuales de amortización del capital o intereses pactados.

Así las cosas, pretende el cobro discriminado de varias cuotas mensuales con sus intereses de mora, aspecto que no se compadece con lo acabado de anotar, esto es, la aceleración del plazo para el pago del capital e intereses.

En consecuencia, deberá aclarar las pretensiones de la demanda según lo acabado de considerar, en tanto el cobro de cuotas mensuales independientes no se compadece con la mentada aceleración del plazo por el incumplimiento, debiendo especificar entonces como pretensiones el valor del capital pendiente de pago en virtud de dicha cláusula aceleratoria con sus intereses corrientes y de mora. Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que, so pena de rechazo se corrija el defecto formal señalado.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia para que so pena de rechazo sea corregida el defecto formal indicado, dentro del término de cinco días hábiles.

Segundo: Se le reconoce personería para representar judicialmente a la entidad demandante, a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, conforme con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 57 fijado en la página web de la Rama Judicial el 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9589e35ceade9541754b7d88462c9cd0ed0b2071f69342d73b844b752c7516**

Documento generado en 22/11/2022 01:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**